

PROYECTO DE LEY DE IGUALDAD Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la ley.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Artículo 3.- Principios generales.

Artículo 4.- Definiciones.

Artículo 5.- Observatorio Aragonés contra la Discriminación por orientación sexual e identidad de género.

Artículo 6.- Reconocimiento y apoyo institucional.

TÍTULO I: POLÍTICAS PÚBLICAS PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS LGTBI

CAPÍTULO I. MEDIDAS EN EL ÁMBITO SOCIAL

Artículo 7.- Apoyo y protección a colectivos vulnerables.

Artículo 8.- Atención a víctimas de violencia por homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia, homofamilifobia y transfamilifobia.

CAPÍTULO II. MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA SALUD

Artículo 9.- Protección del derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva.

Artículo 10.- Atención sanitaria a mujeres lesbianas y bisexuales. El Instituto Aragonés de la Mujer.

Artículo 11.- Formación de profesionales sanitarios

Artículo 12.- Campañas de prevención de enfermedades de transmisión sexual

Artículo 13.- Consentimiento.

Artículo 14.- Documentación.

CAPÍTULO III: MEDIDAS EN EL ÁMBITO LABORAL Y DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL.

Artículo 15.- Políticas de fomento de la igualdad de oportunidades, respeto a la diversidad y a la no discriminación en el empleo.

Artículo 16.- La realidad LGTBI en el ámbito de la responsabilidad social empresarial.

CAPÍTULO IV: MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN.

Artículo 17.- Plan integral sobre educación y diversidad LGTBI.

Artículo 18.- Planes y contenidos educativos.

Artículo 19.- Acciones de formación y divulgación.

Artículo 20.- Protocolo de prevención de comportamientos y actitudes discriminatorias por homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia, interfobia y homofamilifobia.

Artículo 21.- Universidad.

CAPÍTULO V: MEDIDAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 22.- Protección de la diversidad familiar.

Artículo 23.- Adopción y acogimiento familiar.

Artículo 24.- Violencia en el ámbito familiar.

CAPÍTULO VI: MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA JUVENTUD.

Artículo 25.- Protección de jóvenes LGTBI.

CAPÍTULO VII: MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA CULTURA, EL OCIO Y EL TIEMPO LIBRE

Artículo 26.- Promoción de una cultura inclusiva.

Artículo 27.- Ocio y tiempo libre.

CAPÍTULO VIII: MEDIDAS EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE

Artículo 28.- Promoción de la diversidad y la inclusión.

Artículo 29.- Medidas que afectan a las entidades deportivas.

Artículo 30.- Medidas de actuación desarrolladas con las instituciones deportivas que regulan y organizan la competición deportiva.

Artículo 31.- Medidas sobre el deporte como espectáculo y su proyección pública en la sociedad.

CAPÍTULO IX: MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL AL DESARROLLO.

Artículo 32.- Cooperación internacional al desarrollo.

CAPÍTULO X: COMUNICACIÓN

Artículo 33.- Tratamiento igualitario de la información y la comunicación.

Artículo 34.- Código deontológico.

CAPÍTULO XI: MEDIDAS EN EL ÁMBITO POLICIAL

Artículo 35.- Protocolo de atención policial ante delitos de odio.

TÍTULO II: Medidas para garantizar la igualdad real y efectiva de personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales.

CAPÍTULO I: MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Artículo 36.- Documentación.

Artículo 37.- Contratación administrativa y subvenciones.

Artículo 38.- Formación de empleados públicos.

Artículo 39.- Evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género.

Artículo 40.- Criterio de actuación de la Administración.

CAPÍTULO II: DERECHO DE ADMISIÓN.

Artículo 41.- Derecho de admisión.

CAPÍTULO III: MEDIDAS DE TUTELA ADMINISTRATIVA.

Artículo 42.- Disposiciones generales.

Artículo 43.- Concepto de persona interesada en el procedimiento administrativo.

Artículo 44.- Inversión de la carga de la prueba.

TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45.- Responsabilidad.

Artículo 46.- Concurrencia con el orden jurisdiccional penal.

Artículo 47.- Infracciones.

Artículo 48.- Reincidencia.

Artículo 49.- Sanciones.

Artículo 50.- Graduación de las sanciones.

Artículo 51.- Prescripción.

Artículo 52.- Publicidad de las sanciones.

Artículo 53.- Competencia.

Artículo 54.- Procedimiento Sancionador.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Adaptación de la ley.

Segunda.- Impacto social de la ley.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la Ley 2/2009, de 11 mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Segunda. Modificación de la Ley 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de radio y televisión.

Tercera. Modificación del Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, que con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, se aprueba por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 marzo.

Cuarta.- Desarrollo reglamentario.

Quinta.- Entrada en vigor.

Exposición de motivos

I

En el momento actual asistimos a un profundo cambio social, con una mayor presencia y visibilidad en todas las esferas de la sociedad aragonesa, de personas homosexuales, bisexuales, personas transexuales e intersexuales. España fue pionera en la puesta en marcha de marcos normativos que avanzaban hacia la igualdad de las personas LGTBI. En 2005 se aprobó la ley que permitía el matrimonio y la adopción de hijos o hijas a personas del mismo sexo y en 2007 se reguló la Ley de rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, aunque en ella quedaron excluidas las personas migrantes y las menores de edad y mantiene una visión patologista de la transexualidad. La Ley de Igualdad y Protección integral contra la Discriminación por razón de orientación sexual en la Comunidad Autónoma de Aragón se suma a las numerosas leyes autonómicas elaboradas en nuestro país para garantizar los derechos de las personas LGTBI. Todas las personas,

independientemente de su orientación sexual, diversidad sexual o identidad de género, tienen derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegidas contra la discriminación por orientación sexual.

A pesar de los avances, queda mucho por hacer. La diversidad familiar LGTBI queda todavía invisibilizada, oculta al reconocimiento social y amenazada constantemente por la homofamilifobia y transfamilifobia donde además en los hijos y las hijas de estas familias se da la discriminación por asociación. Por ello, se debe garantizar el reconocimiento de la heterogeneidad del hecho familiar en igualdad de condiciones y en todos los ámbitos. Por otra parte, el informe de delitos de odio en España sitúa los incidentes que tienen que ver con la orientación sexual de la víctima a la cabeza del ranking, por delante del racismo o la xenofobia. Más del 5 % de los alumnos y alumnas lesbianas, gais, transexuales y bisexuales afirma haber sido agredido físicamente alguna vez en su Instituto por ser o parecer LGTBI, y más del 11 % reconoce haberlo presenciado según el último y más importante estudio de campo realizado hasta el momento sobre la situación en que se encuentran nuestros adolescentes y jóvenes LGTBI en el ámbito educativo: «Investigación sobre Homofobia en las aulas. ¿Educamos en la diversidad afectivo-sexual?». Tampoco puede dejar de mencionarse el autoodio como consecuencia de la discriminación dentro del propio colectivo LGTBI.

Igualmente, no se puede dejar atrás a los más olvidados hasta ahora por la sociedad, los mayores LGTBI, que sufren mayor discriminación por su edad y por pertenecer a un colectivo el LGTBI hostigado, criminalizado y marginado durante décadas. Las personas mayores transexuales tienen también características propias y sufren especialmente discriminación, de ahí que sea necesario establecer leyes en las que incluyan la protección a las personas mayores LGTBI, que nos antecedieron en el camino y que todavía siguen vivos. Personas que a lo largo de su vida no han contado con ninguna protección y siguen sin contar con el reconocimiento que sus especialidades presentan en este ámbito de actuación y que necesitan de un apoyo explícito de las instituciones.

La presente Ley pretende abarcar toda la vida de una persona LGTBI y sus familias, es decir, que parte de una perspectiva global e integral a la hora de hacer frente a la homofobia, lesbofobia, bifobia y transfobia, actuando en el ámbito educativo, apostando por la igualdad de acceso a los tratamientos sanitarios, apoyando la visibilidad y el fomento de espacios donde la orientación sexual pueda desarrollarse con libertad y, finalmente, sancionando los comportamientos LGTBI fóbicos.

Esta Ley viene a agregarse al conjunto de leyes, normas, acciones y políticas que se han venido impulsando en nuestro país y en la Comunidad Autónoma de Aragón para garantizar el disfrute de los Derechos Humanos a todas las personas, sin distinción, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por orientación sexual, expresión o identidad de género o pertenencia a grupo familiar.

Esta norma es un logro colectivo del tejido LGTBI aragonés, de las instituciones, agentes sociales y entidades que han participado en su elaboración y de la sociedad aragonesa en su conjunto.

II

El principio de igualdad de oportunidades se encuentra recogido en la normativa europea, española y autonómica. Inclusive organismos internacionales, como la ONU,

la reconoce como uno de los principales ejes sobre los que tiene que pivotar la construcción de sociedades más justas, más solidarias y mejores para toda la ciudadanía.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 2, afirma que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

En el ámbito de la Unión Europea, la igualdad es un principio fundamental y han sido numerosas las normativas comunitarias, directivas, recomendaciones, resoluciones y decisiones relativas a la igualdad de trato y oportunidades, habiéndose desarrollado diversos programas de acción comunitaria para tal fin.

Igualmente, el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe de forma expresa toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

Asimismo es necesario destacar las resoluciones del Parlamento Europeo de 8 de febrero de 1994, de 18 de enero de 2006 y de 24 de mayo de 2012, relativas a la igualdad de derechos de lesbianas y gays y a la lucha contra la discriminación y la homofobia así como la resolución del Parlamento Europeo, de 4 de febrero de 2014, sobre la hoja de ruta de la UE contra la homofobia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género y la Directiva 2000/78/CE, del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

La Resolución 17/19 de 2011 del Consejo de Derechos Humanos sobre «Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género» condena formalmente cualquier acto de violencia o discriminación por orientación sexual e identidad de género en cualquier parte del mundo.

Los principios de Yogyakarta, sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad o expresión de género, ampliamente utilizados por instituciones de todo el mundo con la finalidad de orientar la interpretación y aplicación de las normas del Derecho internacional de los derechos humanos, establecen unos estándares básicos para evitar los abusos y dar protección a los Derechos Humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales (LGTBI) y marcan claramente como la legislación internacional de derechos humanos protege a las personas LGTBI.

Respecto de la normativa estatal, la Constitución española de 1978 recoge en su artículo 9, la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social, al tiempo que obliga a los poderes públicos, tanto a facilitar esa participación, como a promover las condiciones para que la libertad e igualdad de todas las personas y de los grupos sociales en que se integran sean reales y efectivas. Estos valores se explicitan en el artículo 10, al disponer que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de las demás personas son fundamento del orden

político y de la paz social. Además, en su artículo 14 reconoce que toda la ciudadanía es igual ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

III

La igualdad es Principio Rector de las Políticas Públicas en Aragón. El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por LO 8/1982, de 10 de agosto, es la norma institucional básica que define los derechos y deberes de toda la ciudadanía de Aragón, en el marco de la Constitución Española de 1978. Fue modificado por LO 6/1994, de 24 de marzo, por LO 5/1996, de 30 de diciembre y por la LO 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

En el artículo 6.2.a) se establece, que los poderes públicos aragoneses han de promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Su artículo 11.3 precisa que los poderes públicos aragoneses promoverán las medidas necesarias para garantizar de forma efectiva el ejercicio de estos derechos.

Partimos de nuestro Estatuto de Autonomía que contempla la igualdad de todas las personas en Aragón como un eje vertebrador y lo encontramos en el artículo 12: "Todas las personas tienen derecho a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, libres de explotación, de malos tratos y de todo tipo de discriminación, y tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad y capacidad personal".

Se recoge expresamente el derecho a la igualdad de todas las personas en relación a la cultura (art.13), a la salud (art.14), en el derecho de participación en igualdad en los asuntos públicos (art.15) y en otros temas como el acceso en condiciones de igualdad a unos servicios públicos de calidad (art.16) o como personas consumidoras y usuarias (art.17). De un modo más preciso, el artículo 20 a) señala, que corresponde a los poderes públicos aragoneses, sin perjuicio de la acción estatal y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de toda la ciudadanía aragonesa en la vida política, económica, cultural y social.

El artículo 26, precisa que es también obligación de los poderes públicos, promover la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo y en las condiciones de trabajo; la formación y promoción profesional, y la conciliación de la vida familiar y laboral.

Los apartados 2 y 3 del artículo 28 estipulan, que los poderes públicos aragoneses promoverán las condiciones para garantizar en el territorio de Aragón el acceso sin discriminaciones a los servicios audiovisuales y a las tecnologías de la información y la comunicación, así como promover las condiciones para garantizar el derecho a una información veraz, cuyos contenidos respeten la dignidad de las personas y el pluralismo político, social y cultural.

Y el artículo 71.37^a, relativo a las competencias exclusivas, incluye las políticas de igualdad social, que comprenden el establecimiento de medidas de discriminación positiva, prevención y protección social ante todo tipo de violencia. Como se señala al inicio del mismo artículo, la Comunidad Autónoma de Aragón, en el ámbito de las

competencias exclusivas, ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución.

No se puede reducir a un solo ámbito de actuación, al social, las medidas que deben configurar el contenido de esta ley ya que la transversalidad de su objeto nos obliga a contemplar áreas tan distintas como educación, empleo, salud, deportes, cultura, cooperación para el desarrollo, urbanismo y vivienda, movilidad, sociedad de la información, desarrollo rural y medios de comunicación social, amparándose para ello en los siguientes títulos competenciales del Estatuto de Autonomía de Aragón: 5ª (régimen local), 9ª (urbanismo), 10ª (vivienda), 15ª (transporte), 17ª (desarrollo rural), 26ª (consumo), 28ª (publicidad), 36ª (cooperación para el desarrollo), 37ª (políticas de igualdad social), 39ª (menores), 40ª (asociaciones y fundaciones), 41ª (investigación), 43ª (cultura), 49ª (estadística), 52ª (deporte), 55ª (sanidad y salud pública) del artículo 71; el artículo 73 (enseñanza), el artículo 74 (medios de comunicación social), los apartados 5º (protección de datos de carácter personal), 11º (desarrollo de las bases del Estado previstas en el artículo 149.1.18ª de la Constitución), 12º (régimen jurídico, procedimiento, contratación y responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma) y 13º (régimen estatutario de personal funcionario de la Comunidad Autónoma) del artículo 75; artículo 77.2º (trabajo y relaciones laborales), artículo 79 (actividad de fomento), y el artículo 104 (recursos de la Comunidad Autónoma).

IV

La Ley se compone de una parte dispositiva, conformada por 54 artículos, distribuidos en un Título Preliminar, en el que se recogen las disposiciones generales, un Título I, relativo a las políticas públicas de promoción de la igualdad y de la no discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género, dividida en 11 capítulos en los que se reflejan medidas en los ámbitos social, familiar, educativo, salud, laboral, juventud, cultura y ocio, deporte, cooperación al desarrollo, comunicación y ámbito policial; el Título II materializa distintas medidas para garantizar el principio de igualdad de trato, que se divide en 3 capítulos que se dividen en administraciones públicas, derecho de admisión y medidas de tutela administrativa; el Título III de la Ley establece un régimen sancionador con la tipificación de las acciones discriminatorias, las sanciones correspondientes y una escala en la gravedad de las mismas. La norma concluye con dos Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales con las previsiones relativas a su implantación efectiva y desarrollo reglamentario a fin de asegurar la más temprana implantación y efectividad de los derechos aquí enunciados.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regular los principios, medidas y procedimientos destinados a garantizar la plena igualdad real y efectiva, y los derechos de las personas lesbianas, gais, transexuales, transgénero bisexuales, e identidades trans, mediante la prevención y eliminación de toda discriminación por razones de identidad o de orientación afectivo-sexual y de género, en los sectores públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Todas las personas LGTBI, tendrán derecho a ser tratadas en condiciones de respeto a la diversidad afectivo-sexual, de género y de igualdad en cualquier ámbito de la vida, en particular, en las esferas civil, laboral, social, sanitaria, educativa, económica, cultural y deportiva, así como a una protección efectiva por parte del Gobierno de Aragón en aquellos supuestos que sean víctimas de discriminación y delitos de odio, o sufran trato discriminatorio, vejatorio o degradante por identidad y orientación sexual o por vivir en el seno de una familia LGTBI.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. La presente ley será de aplicación a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, cualquiera sea su domicilio o residencia, que se encuentre o actúe en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón, el Gobierno de Aragón, las entidades locales aragonesas, así como cualquier entidad de derecho público o privado vinculada o dependiente de las mismas, y la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias garantizarán el cumplimiento de la ley y promoverán las condiciones para hacerla efectiva en el ámbito de sus respectivas competencias y apoyarán acciones positivas sobre diversidad afectivo-sexual, así como al apoyo del movimiento asociativo LGTBI de la Comunidad y sus propios proyectos.

3. La presente ley se aplicará en cualquier ámbito y a cualquier etapa de la vida de las personas pertenecientes a dichos colectivos de diversidad afectivo-sexual y de género o expresión del mismo.

Artículo 3. Principios

1. La presente ley se inspira en los siguientes principios fundamentales:

a) El reconocimiento del derecho al disfrute de los Derechos Humanos: todas las personas, con independencia de su identidad y orientación sexual o expresión de género, tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

b) Respeto a la igualdad y a la diversidad y no discriminación: se prohíbe cualquier acto de discriminación directa o indirecta, por razón de identidad, y orientación sexual o expresión de género. La ley garantizará la protección contra cualquier discriminación.

c) Prevención: se adoptarán las medidas de prevención y de promoción de la igualdad necesarias para evitar conductas homofóbicas, lesbofóbicas, bifóbicas y/o transfóbicas, así como una detección temprana de situaciones conducentes a violaciones del derecho a la igualdad y la no discriminación de personas y familias pertenecientes a colectivos de diversidad afectivo-sexual y de género.

d) Reconocimiento de la personalidad: toda persona tiene derecho a autodeterminar libremente su orientación sexual e identidad y expresión de género. La orientación, sexualidad e identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de autodeterminación, dignidad y libertad.

e) Integridad física y seguridad personal: se garantizará protección efectiva frente a cualquier acto de violencia o que atente contra la vida, la integridad física o psíquica o

el honor personal que tenga causa directa o indirecta en la orientación sexual, identidad o expresión de género.

f) Protección frente a represalias: se adoptarán las medidas necesarias para la protección eficaz de toda persona frente a cualquier actuación o decisión que pueda suponer un trato desfavorable, como consecuencia de una acción de denuncia de un acto discriminatorio.

g) Privacidad: todas las personas tienen derecho a la privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, incluyendo el derecho a optar por revelar o no la propia orientación sexual, diversidad corporal o identidad de género.

h) Garantía de un tratamiento adecuado en materia de salud: todas las personas tienen derecho a gozar de un alto nivel de protección en materia de salud y, en particular, las personas LGTBI tienen derecho a recibir un trato igualitario, digno y respetuoso por el sistema sanitario, que excluya la segregación.

i) Garantía de un sistema educativo, que promueva la igualdad y la no discriminación por motivos de identidad y orientación sexual; y la erradicación del acoso y los delitos de odio.

2. Efectividad de derechos: las Administraciones Públicas de Aragón, en el ámbito de sus competencias, promoverán políticas para el fomento de la igualdad, la visibilidad y la no discriminación por motivos de orientación sexual.

Asimismo, los poderes públicos y cualquiera que preste servicios en el ámbito de la función pública o en el ámbito de la empresa privada, promoverán y garantizarán el cumplimiento efectivo del principio de igualdad y no discriminación, ejerciendo cuantas acciones afirmativas sean necesarias para eliminar las situaciones de discriminación por razón de orientación sexual.

3. Derecho a recursos y resarcimientos efectivos: se garantizará a las personas LGTBI la reparación de las consecuencias de las acciones discriminatorias que hayan sufrido.

Artículo 4. Definiciones

A los efectos previstos en esta Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) LGTBI: siglas que designan a personas Lesbianas, Gais, Trans, Bisexuales e Intersexuales.

b) Persona Trans: toda aquella persona que se identifica con un género o expresión de género libremente autodeterminado con independencia del género que le asignaron al nacer. El término trans ampara múltiples formas de expresión de la identidad de género o subcategorías como transexuales, transgénero, intersexual, intergénero, queer, agénero, crossdresses, etc.

c) LGTBIfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia cualquier persona por razón de orientación sexual o de identidad y expresión de género.

d) Homofamilifobia y transfamilifobia: rechazo, repudio o discriminación hacia las personas que integran el modelo de familia donde los/as progenitores/as o tutores/as legales pertenecen al colectivo de diversidad afectivo-sexual y de género.

e) Discriminación directa: cuando una persona haya sido, sea o pueda ser tratada de modo menos favorable que otra en situación análoga o comparable, por motivos de orientación sexual.

f) Discriminación indirecta: cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puedan ocasionar una desventaja particular a personas por motivos de orientación sexual.

g) Discriminación múltiple: cuando además de discriminación por motivo de orientación sexual, una persona sufre conjuntamente discriminación por otro motivo recogido en la legislación europea, nacional o autonómica. Se tendrá especial atención a que a la posible discriminación por razón de orientación sexual se pueda sumar la discriminación por razón de género, identidad o expresión de género, pertenencia a colectivos como inmigrantes o pueblo gitano, discapacidad, seropositividad, creencias religiosas y tercera edad.

h) Discriminación por asociación: cuando una persona es objeto de discriminación como consecuencia de su relación con una persona, un grupo o colectivo LGTBI.

i) Acoso discriminatorio: cualquier comportamiento por acción u omisión que por razones de orientación sexual o pertenencia a grupo familiar, se realice con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, ofensivo o segregado.

j) Represalia discriminatoria: trato adverso o efecto negativo que se produce en cualquier ámbito contra una persona como consecuencia de la presentación de una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso, de cualquier tipo, destinado a evitar, disminuir o denunciar la discriminación o el acoso al que está sometida o ha sido sometida.

k) Victimización secundaria: perjuicio causado a las personas lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales que, siendo víctimas de discriminación, acoso o represalia, sufren las consecuencias adicionales de la mala o inadecuada atención por parte de los responsables administrativos/as y judiciales, instituciones públicas o cualquier otro agente implicado.

m) Diversidad de género: comportamiento divergente respecto de las normas y roles de género impuestos socialmente para el sexo asignado de cada persona.

n) Acciones positivas: aquellas acciones que pretenden dar a un determinado grupo social que históricamente ha sufrido discriminación, un trato preferencial en el acceso a ciertos recursos o servicios, con la idea de mejorar su calidad de vida y compensar la discriminación de la que fueron víctimas.

o) Educación en relación y coeducación: a los efectos de la presente Ley, se entiende como la acción educativa que potencia la igualdad real de oportunidades y la eliminación de cualquier tipo de discriminación por razón de orientación sexual.

p) terapia de aversión o conversión de orientación sexual e identidad de género: por este término se entienden todas las intervenciones médicas, psiquiátricas, psicológicas, religiosas o de cualquier índole que persiga la modificación de la orientación sexual o la identidad de género de una persona.

Artículo 5. Observatorio Aragonés contra la Discriminación por orientación sexual e identidad de género

1. Se crea el Observatorio Aragonés contra la Discriminación por orientación sexual e identidad de género como órgano de participación y consulta en materia de derechos de los colectivos LGTBI y en el que estarán representadas las entidades LGTBI y las asociaciones de padres y madres de los mismos, de todas las zonas del territorio aragonés, que hayan destacado en su trayectoria de trabajo en la Comunidad Autónoma de Aragón y que tengan como fin la actuación por la igualdad social LGTBI.

2. El citado Observatorio dependerá del Organismo o Dirección General competente en materia de derechos de las personas LGTBI.

3. Su estructura, composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente, garantizando la presencia de las entidades LGTBI más representativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, las Administraciones públicas aragonesas con competencias directamente relacionadas con la igualdad y no discriminación del colectivo LGTBI en Aragón, los agentes sociales más representativos, colegios profesionales, asociaciones profesionales y entidades sociales que operan en el ámbito de aplicación de esta Ley, así como la Universidad de Zaragoza.

4. Las funciones del Observatorio serán las siguientes:

a) Realizar estudios que tengan por objeto el análisis de los principales problemas para el reconocimiento, restablecimiento y garantía de los derechos de las personas LGTBI y formular recomendaciones al respecto de la Administración pública.

b) Realizar propuestas y recomendaciones en materia de políticas públicas para la garantía de los derechos de las personas LGTBI en la Comunidad Autónoma de Aragón.

c) Presentar propuestas que promuevan la transversalidad del enfoque de los derechos de las personas del sector LGTBI en la formulación, puesta en marcha, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sectoriales.

d) Mantener comunicación permanente con las instancias públicas y privadas pertinentes para la materialización de los derechos de las personas LGTBI.

e) Las demás que correspondan al carácter consultivo del Observatorio y sean definidas reglamentariamente.

5. El Departamento del Gobierno de Aragón que coordine las políticas LGTBI debe elaborar y publicar periódicamente, estadísticas y estudios cualitativos relativos especialmente a:

a) Agresiones y discriminaciones contra personas LGTBI, y en el caso de delitos de odio teniendo en cuenta los datos aportados por el Punto de información y atención a

víctimas de agresiones y delitos de odio.

b) Denuncias presentadas en virtud de la presente Ley y denuncias penales presentadas por delitos en el ámbito de la discriminación o la violencia contra personas LGTBI.

c) Resoluciones administrativas y sentencias judiciales, y el sentido de las mismas, relacionadas con el objeto de la presente Ley, en particular las que pueden probar la existencia de discriminaciones indirectas y ayudar a elaborar medidas para políticas públicas antidiscriminatorias.

6. El Observatorio evaluará, con carácter anual, el grado de cumplimiento de la presente ley y el impacto social de la misma. El informe anual que se elabore será presentado públicamente a la sociedad aragonesa y, asimismo, será remitido a las Cortes de Aragón y al Justicia de Aragón.

Artículo 6. Reconocimiento y apoyo institucional.

1. Las instituciones y los poderes públicos aragoneses contribuirán a la visibilidad de las personas LGTBI en Aragón, respaldando y realizando campañas y acciones afirmativas, con el fin de promover el valor positivo de la diversidad en materia de relaciones afectivo-sexuales y familiares, con especial atención a sectores de población especialmente discriminados.

2. El Instituto aragonés de la Mujer promoverá la realización de campañas que contribuyan a la erradicación de la doble discriminación que sufren las mujeres lesbianas, trans y bisexuales, por razones de orientación sexual y de género.

3. Los poderes públicos de Aragón conmemorarán cada 17 de mayo el Día Internacional contra la homofobia, lesbofobia, bifobia y transfobia. Asimismo, los poderes públicos prestarán respaldo a la celebración en fechas conmemorativas, de actos y eventos que, como formas de visibilización, constituyen instrumentos de consolidación de la igualdad plena y efectiva en la vida de las personas LGTBI. En particular, el día 28 de junio, Día Internacional del Orgullo LGTBI; el día 15 de mayo, Día Internacional de la Familia; el 21 de noviembre, Día Internacional de la Memoria Trans y el 28 de marzo, Día Internacional Trans.

TÍTULO I

Políticas públicas para garantizar la igualdad y la no discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género de las personas LGTBI

Capítulo I

Medidas en el ámbito social

Artículo 7. Apoyo y protección a colectivos vulnerables

1. Se llevarán a cabo medidas de prevención de la discriminación y apoyo a la visibilidad, entre los colectivos más vulnerables, adolescentes, niños y niñas, personas mayores, personas con discapacidad, personas en situación de dependencia, reclusos, o personas en riesgo de exclusión social, con la colaboración de las

entidades que luchan por los Derechos Humanos fundamentales de las personas.

En particular se adoptarán medidas específicas de apoyo, mediación y protección en los supuestos de menores, adolescentes y jóvenes que estén sometidos/as a presión o maltrato en el ámbito familiar vecinal, educativo, laboral o residencial a causa de su orientación sexual o por pertenecer a familias de diversidad afectivo sexual o de género.

2. El Gobierno de Aragón y las Administraciones públicas aragonesas adoptarán los mecanismos necesarios para la protección efectiva de menores gays, lesbianas, trans, bisexuales, e intersexuales que se encuentren bajo la tutela de la administración, ya sea en centros de menores, pisos tutelados o recurso en el que residan, garantizando el respeto absoluto a su orientación sexual, y unas plenas condiciones de vida. Así mismo, se garantizará la formación en diversidad afectivo-sexual y de género para facilitar los procesos de acogida y adopción por parte de las familias LGTBI.

3. El Gobierno de Aragón y las Administraciones públicas aragonesas garantizarán y adoptarán las medidas necesarias para la protección y el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad LGTBI. Los centros y servicios de atención a personas con discapacidad, públicos o privados, velarán para que el respeto del derecho a la no discriminación de las personas LGTBI sea real y efectivo.

4. El Gobierno de Aragón y las Administraciones públicas aragonesas velarán y promoverán políticas específicas para que no se produzcan situaciones de discriminación de las personas LGTBI especialmente vulnerables por razón de edad. Las residencias de mayores, tanto públicas como privadas, garantizarán el derecho a la no discriminación de personas LGTBI, ya sea en su individualidad como en su relación sentimental, así como la garantía de la continuidad de los tratamientos hormonales de las personas transexuales que así lo requieran.

5. El Gobierno de Aragón y las Administraciones públicas aragonesas prestarán especial protección a las personas pertenecientes a colectivos que por tradición, religión o cultura pudieran contar con un mayor nivel de discriminación por razón de orientación sexual, prestando atención especial a las personas inmigrantes y gitanas.

6. El Gobierno de Aragón y las Administraciones públicas aragonesas garantizarán en cualquier caso que en todos los ámbitos de aplicación de la presente Ley se aportará a los/as profesionales las herramientas necesarias para la no discriminación y se contará con el personal especializado necesario en las diferentes materias, según se precise en los distintos protocolos y medidas a tomar.

Artículo 8. Atención a víctimas de violencia por homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia, homofamilifobia y transfamilifobia

1. El Gobierno de Aragón, en el ámbito de sus competencias, prestará una atención integral real y efectiva a las personas víctimas de violencia por homofobia, lesbofobia, bifobia o transfobia y a su entorno familiar. Esta atención comprenderá la asistencia y asesoramiento jurídico, la asistencia sanitaria, incluyendo la atención especializada y medidas tendentes a facilitar, su recuperación integral e integración social.

2. El Gobierno de Aragón realizara actuaciones de promoción y defensa de los derechos de las personas LGTBI, realizando a tal efecto campañas de sensibilización a la sociedad en general, y al tejido empresarial en particular, tendentes a lograr su

plena igualdad y su acceso al mercado de trabajo y al resto de servicios, derechos y prestaciones, en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía. Para estas actuaciones se ha de contar con las organizaciones LGTBI y el Observatorio Aragonés contra la Discriminación por orientación sexual e identidad de género.

3. El Gobierno de Aragón garantizará que todos los profesionales públicos o privados que trabajen dentro de su ámbito territorial cumplan el principio de igualdad y no discriminación Y reciban la formación adecuada para el desarrollo de su actividad profesional con personas LGTBI, sus familiares o su entorno relacional, ofertando programas anuales de formación.

4. La administración autonómica, en el ámbito de sus competencias, desarrollara políticas activas de apoyo y visibilizarían de las asociaciones y organizaciones LGTBI legalmente constituidas que realizan actividades de apoyo a personas LGTBI y su inclusión social.

Capítulo II

Medidas en el ámbito de la salud

Artículo 9. Protección del derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva

1. Todas las personas tienen derecho al más alto nivel de disfrute de la salud integral, incluida la salud sexual y reproductiva, sin discriminación alguna por razón de orientación sexual.

2. El sistema sanitario público de Aragón garantizará que la política sanitaria sea respetuosa hacia las personas LGTBI e incorporará servicios y programas específicos de promoción, prevención y atención que permitan a las mismas, así como a sus familias, disfrutar del derecho a una atención sanitaria plena y eficaz que reconozca y tenga en cuenta sus necesidades particulares.

3. Se promoverá entre los distintos estamentos de las instituciones sanitarias el establecimiento de prácticas sanitarias o terapias psicológicas lícitas y respetuosas, y en ningún caso aversivas, en lo relativo a la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género.

4. Se promoverá el uso de atención y servicio de pares tanto hospitalario como asistencial.

5. El sistema sanitario de Aragón debe garantizar, mediante protocolos de actuación específicos, que los miembros de parejas estables, independientemente de su orientación sexual o identidad de género, tengan los mismos derechos que la normativa sectorial sanitaria reconoce a los cónyuges o familiares más próximos. En cuanto al consentimiento por sustitución, el conviviente en pareja estable tiene, respecto del otro miembro de la pareja, la consideración de familiar a los efectos del artículo 14.1a) de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón.

Artículo 10. Atención sanitaria y reproductiva.

1. El sistema sanitario público de Aragón promoverá la realización de programas y protocolos específicos que den respuesta a las necesidades propias de las mujeres

lesbianas, trans y bisexuales, y hombres trans, en particular a la salud sexual y reproductiva.

2. Todas las personas con capacidad gestante tendrán garantizado, en igualdad de condiciones, el acceso a las técnicas de reproducción asistida.

Artículo 11. Formación de profesionales sanitarios.

1. El Departamento competente en materia de salud garantizará que los/as profesionales sanitarios/as, cuenten con la formación inicial y permanente adecuada y la información actualizada sobre homosexualidad, bisexualidad, transexualidad e intersexualidad, con especial referencia a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los principios de Yogyakarta, la Constitución de 1978 y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. El Departamento competente en materia de Salud garantizará la aplicación de los Derechos de Atención sin segregación y sin patologización de las personas trans en los centros médicos, así como la aplicación de las Instrucciones de la Dirección General de Asistencia Sanitaria sobre atención sanitaria a personas transexuales en los centros sanitarios públicos del Sistema Aragonés de Salud.

3. El Departamento competente en materia de salud promoverá la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias específicas para las personas LGTBI.

Artículo 12. Campañas de prevención de enfermedades de transmisión sexual

1. Las Administraciones públicas aragonesas promoverán campañas de educación sexual y de prevención de enfermedades de transmisión sexual, con especial consideración al VIH en las relaciones sexuales. Asimismo, se realizarán campañas de información de profilaxis.

2. Se realizarán campañas de detección precoz de las enfermedades de transmisión sexual, que tendrán en cuenta la extensión y el carácter rural de nuestra región.

3. Se diseñarán estrategias para afrontar los problemas de salud específicos de las personas LGTBI y fortalecer la vigilancia epidemiológica sensible a las distintas situaciones de salud y de enfermedad de estas personas, con respeto, en cualquier caso, por el derecho a la intimidad de los afectados.

4. Se establecerán mecanismos de participación de las personas, entidades y asociaciones LGTBI en las políticas relativas a la salud sexual.

5. Se promoverá el estudio, la investigación y el desarrollo de políticas sanitarias específicas para personas LGTBI.

6. Se garantizará el derecho de acceso a los métodos preventivos que garantizan prácticas sexuales más seguras y evitan las infecciones de transmisión sexual y el consiguiente tratamiento, y fomentar el uso de estos métodos.

7. Se garantizará el derecho a la prevención, a la detección eficaz y al tratamiento integral de acuerdo con la cartera de servicios vigente, teniendo en cuenta su revisión

en función de los avances científicos, llevando a cabo actividades periódicas de promoción de la salud, de prevención de la enfermedad y de sensibilización y de apoyo comunitario en relación con las infecciones de transmisión sexual.

Artículo 13. Consentimiento

Para los tratamientos previstos en este capítulo se requerirá el consentimiento previamente informado de la persona interesada, en atención a su desarrollo y madurez y en todo caso si tiene suficiente juicio.

Artículo 14. Documentación

El Gobierno de Aragón, en el ámbito de sus competencias, adoptará los mecanismos necesarios para que la documentación administrativa y los formularios médicos se adecuen a la heterogeneidad del hecho familiar y a las circunstancias de las personas LGTBI, incluida su identidad de género autodeterminada.

Capítulo III

Medidas en el ámbito laboral y de la responsabilidad social empresarial

Artículo 15. Políticas de fomento de la igualdad de oportunidades, respeto a la diversidad y a la no discriminación en el empleo

1. La Administración Autonómica llevará a cabo políticas de empleo que garanticen el ejercicio del derecho al trabajo y la formación para el empleo en igualdad de condiciones para las personas LGTBI, así como las medidas de formación, orientación, sensibilización y prevención de la exclusión, encaminadas a la inserción y la sostenibilidad en el empleo para las personas susceptibles de discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género.

2. A tal efecto adoptará medidas adecuadas y eficaces, incluyendo acciones positivas, que tengan por objeto:

a) La promoción y defensa de la igualdad de trato en el acceso al empleo o una vez empleados/as.

b) Promover en el ámbito de la formación el respeto de los derechos de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI.

c) La prevención, corrección y eliminación de toda forma de discriminación por orientación sexual en materia de acceso al empleo, contratación y condiciones de trabajo, con especial atención a aquellos casos en que la persona se encuentre sometida a un proceso médico-quirúrgico o sea víctima de de cualquier forma de acoso.

d) Información y divulgación sobre los derechos de las personas LGTBI y la normativa que los garantiza.

e) Proponer e impulsar campañas de control del cumplimiento efectivo de los derechos laborales y de prevención de riesgos laborales de los colectivos de LGTBI por parte de la Inspección de Trabajo, la Seguridad Social y las organizaciones sindicales.

f) Incorporación en las convocatorias de ayudas y subvenciones de fomento del empleo criterios de igualdad de oportunidades.

g) Incorporación en las convocatorias de ayudas para la conciliación de la vida laboral y familiar, cláusulas que contemplen la heterogeneidad de modelos familiares.

h) Inclusión en los convenios colectivos, a través de los agentes sociales, de cláusulas de promoción, prevención, eliminación y corrección de toda forma de discriminación por causa de orientación sexual.

i) El apoyo y seguimiento para la elaboración de planes de igualdad y no discriminación que incluyan expresamente a las personas LGTBI, en especial en las pequeñas y medianas empresas.

j) El diseño y desarrollo de estrategias para la inserción laboral de las personas trans.

k) El impulso de actuaciones y medidas de difusión y sensibilización, así como códigos de conducta y protocolos de actuación, que garanticen estos derechos en las empresas, trabajando con empresarios y sindicatos con el fin de favorecer la inclusión de cláusulas antidiscriminatorias en los convenios colectivos.

l) La implantación progresiva de indicadores de igualdad que permitan medir la verdadera inclusión de las personas LGTBI en el sector público y el privado, de manera que se pueda reconocer a las empresas que destaquen por la aplicación de políticas de igualdad y no discriminación.

m) La elaboración, en colaboración con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, de un protocolo de igualdad y buenas prácticas en el ámbito empresarial y de las relaciones laborales en materia de igualdad y no discriminación por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género.

n) La formación específica del personal responsable en la Inspección de Trabajo en contenidos relacionados con las discriminaciones que pueden sufrir las personas LGTBI y en el conocimiento de la diversidad en lo relativo a la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género.

3. El Gobierno de Aragón apoyará a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas para:

a) Impulsar medidas inclusivas para personas LGTBI en los convenios colectivos de todos los sectores laborales.

b) Informar sobre la normativa en materia de discriminación por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género.

c) Promover los derechos y la visibilidad de las personas LGTBI en los lugares de trabajo.

d) Tratar de manera específica la discriminación múltiple, e incentivar la contratación de quienes se vean afectados por la misma.

e) Velar por la promoción del derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la

empresa por razón de las causas previstas en esta ley.

f) Reconocer e incluir la heterogeneidad del hecho familiar en cualquier medida de conciliación y gestión del tiempo de trabajo.

4. El Departamento competente en materia de trabajo, el Instituto Aragonés de Empleo, sus entidades colaboradoras y las agencias de colocación autorizadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón deberán velar específicamente por el respeto del derecho de igualdad de trato y no discriminación en el acceso al empleo y a la formación para el empleo.

5. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón velará por el cumplimiento del principio de la no discriminación por motivos de identidad, orientación o expresión en relación con la contratación de personal, las políticas de promoción, acceso, promoción y remuneración y el cese o despido de personas trans.

6. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en colaboración con el Observatorio Aragonés contra la Discriminación, diseñará y aplicará medidas de prevención de la violencia laboral contra el colectivo LGTBI en el ámbito de la función pública.

7. Reglamentariamente se aprobará un Plan contra la discriminación en el ámbito laboral, público y privado, que contemple medidas de igualdad y no discriminación, así como medidas de difusión e información de los derechos de las personas LGTBI. Dicho Plan deberá ser participativo y contará con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como con las organizaciones LGTBI.

Artículo 16. La realidad LGTBI en el ámbito de la responsabilidad social empresarial

La Administraciones públicas aragonesas impulsarán la adopción, por parte de las mismas, de las empresas y de las entidades sin ánimo de lucro, de Códigos éticos y de conducta que contemplen medidas de protección frente a la discriminación por razón de orientación sexual, así como acciones que favorezcan la contratación e inclusión laboral para el colectivo LGTBI.

2. El sistema de evaluación del distintivo de Empresa Socialmente Responsable de Aragón incorporará indicadores de igualdad que tengan en cuenta la realidad de las personas LGTBI.

3. Asimismo, la administración autonómica divulgará, a través del Observatorio de Responsabilidad Social Empresarial de Aragón, las buenas prácticas realizadas por las empresas en materia de inclusión de colectivos LGTBI y de promoción y garantía de igualdad y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Capítulo IV

Medidas en el ámbito de la Educación

Artículo 17. Plan integral sobre educación y diversidad LGTBI

1. Toda persona tiene derecho a la educación, sin discriminación alguna basada en su orientación sexual y con el debido respecto a la misma. De acuerdo con el principio de educación en relación, e integrará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto desde la Educación Infantil hasta la enseñanza obligatoria, explicando la diversidad afectivo sexual desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos basados en la heterosexualidad como la única orientación sexual válida y admitida.

2. La Administración autonómica elaborará un plan integral sobre educación y diversidad LGTBI en Aragón que contemplará las medidas necesarias para garantizar la igualdad, la no discriminación y el respeto a la diversidad afectivo-sexual de las personas LGTBI en el ámbito educativo y que partirá de un estudio de la realidad LGTBI que analice la percepción que se tiene de estas cuestiones por parte del profesorado, progenitores y alumnado. Las medidas previstas en este Plan se aplicarán en todas las enseñanzas tanto de régimen general como especial y serán de obligado cumplimiento para todos los centros educativos. En el Plan se incluirán los aspectos relativos a la prevención del acoso LGTBI y al carácter rural de algunas zonas de la Comunidad Autónoma de Aragón. Dicho Plan tendrá que ser elaborado de forma participativa, contando con las organizaciones LGTBI.

3. La Administración autonómica debe velar por que la diversidad sexual y afectiva, la identidad de género y los distintos modelos de familia sean respetados en los distintos ámbitos educativos.

Artículo 18. Planes y contenidos educativos

1. El Gobierno de Aragón, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para transformar los contenidos educativos que impliquen discriminación o violencia física o psicológica basadas en la orientación sexual, dando audiencia a las asociaciones, organizaciones y colectivos LGTBI, garantizando así una escuela para la inclusión y la diversidad en todos los centros educativos, tanto en el ámbito de la enseñanza pública como de la concertada y de la privada. Los contenidos del material educativo empleado en la formación del alumnado, cualquiera sea la forma y soporte en que se presenten, promoverán el respeto y la protección del derecho a la diversidad afectivo-sexual y familiar.

2. El Departamento competente en materia de educación incorporará la realidad lésbica, gay, bisexual, transexual, transgénero e intersexual en los contenidos transversales de formación de todo el alumnado de la Comunidad Autónoma de Aragón en aquellas materias en que sea procedente. En particular, revisará los contenidos de información, divulgación y formación que ya existan en los distintos niveles de enseñanza y en otros ámbitos formativos, para lo que dará audiencia a las asociaciones, organizaciones y colectivos LGTBI. Asimismo, se incluirá la memoria histórica LGTBI, fundamentalmente del periodo 1978-2004 en las áreas correspondientes del currículo educativo aragonés.

3. Los planes educativos deberán contemplar pedagogías adecuadas para el reconocimiento y respeto de los derechos de lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales y de sus familias, así como deben dar cabida a proyectos curriculares que contemplen o permitan la educación afectivo-sexual y de diversidad familiar y la prevención de la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Para ello dispondrán de herramientas, recursos y estrategias para educar en la diversidad sexual, prevenir el acoso escolar y educar en el respeto y la igualdad,

tanto desde la educación formal como desde la no formal, incorporando al curriculum los contenidos de igualdad.

4. Los centros educativos de la Comunidad Autónoma de Aragón promoverán acciones que permitan detectar, prevenir y proteger acciones de discriminación o acoso y evitar la impartición de contenidos discriminatorios hacia las personas LGTBI. Estos compromisos quedarán expresados de manera explícita en sus Proyectos Educativos de Centro o idearios.

5. Se fomentará la utilización en la escuela de recursos pedagógicos (juguetes, juegos, libros, material audiovisual), que fomenten la igualdad entre todas las personas con independencia de su identidad u orientación sexual, su expresión de género o su pertenencia a grupo familiar.

6. Se establecerá un fondo bibliográfico LGTBI en los centros educativos sostenidos con fondos públicos que deberá ser suministrado por el Departamento competente en materia de educación.

Artículo 19. Acciones de formación, divulgación, información y sensibilización

1. Se impartirá a todo el personal que trabaje en el ámbito de la enseñanza no universitaria, tanto docente como no docente, formación adecuada que incorpore la realidad del colectivo LGTBI y la diversidad afectivo-sexual y familiar, y que analice cómo abordar en el aula la presencia de alumnado LGTBI, o cuyos progenitores pertenezcan a estos colectivos.

2. Se realizarán acciones de fomento del respeto y la no discriminación de las personas LGTBI en los centros educativos, y entre las asociaciones de padres y madres de alumnado.

3. A los efectos de favorecer la visibilidad y de integrar de forma transversal la diversidad afectivo-sexual en los centros escolares, el Departamento competente en materia de educación favorecerá en los centros sostenidos con fondos públicos la realización de actividades específicas para el reconocimiento de la igualdad del colectivo LGTBI.

4. En los centros educativos sostenidos con fondos públicos se desarrollarán, a lo largo de cada curso escolar, acciones de fomento de la cultura del respeto y la no discriminación de las personas basada en la orientación sexual, identidad o expresión de género o pertenencia a grupo familiar. En todo caso se realizarán este tipo de actuaciones en las fechas conmemorativas a las que se refiere el artículo 6.

5. El personal de cualesquiera recursos o servicios para la atención a situaciones de acoso en Aragón deberá estar formado sobre diversidad afectivo-sexual, y así se recogerá en los sucesivos Planes Integrales contra el acoso escolar en la Comunidad Autónoma de Aragón.

6. Se impartirá formación sobre diversidad afectivo-sexual y familiar al personal no docente tanto de los centros educativos como de los centros administrativos dependientes del Departamento competente en materia de educación no universitaria.

6. Todas las acciones mencionadas anteriormente tendrán en cuenta la extensión y el carácter marcadamente rural de nuestra región.

Artículo 20. Protocolo de prevención de comportamientos y actitudes discriminatorias por homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia interfobia y homofamilifobia

1. La Administración Autonómica elaborará e implantará en todos los centros educativos un protocolo de prevención que evite actitudes o comportamientos homofóbicos, lesbofóbicos, bifóbicos, transfóbicos, interfóbicos y homofamilifóbicos que impliquen prejuicios y discriminación por razón de orientación sexual.

2. Este protocolo incorporará la necesaria coordinación entre las áreas de educación, sanidad y acción social, en orden a una rápida detección y actuación ante situaciones discriminatorias y atentatorias contra la diversidad sexual. Asimismo, contemplará medidas de protección frente al acoso escolar y cualquier actuación contraria al derecho de igualdad y no discriminación en beneficio de alumnado, familias, personal docente y de más personas que presten servicios en el centro educativo. Dicha protección incluirá la información sobre los mecanismos de denuncias existentes en el ordenamiento jurídico.

3. Los centros educativos garantizarán la correcta atención y apoyo a aquel estudiantado, personal docente o personal de administración o servicios que fueran objeto de discriminación por orientación sexual o identidad de género en el seno de los mismos. La Administración educativa velará por que se garantice el cumplimiento de lo señalado anteriormente.

4. La Administración autonómica aragonesa no suscribirá conciertos administrativos con aquellos centros que discriminen al alumnado por razón de identidad de género y orientación sexual o expresión de género. Esta circunstancia ha de reflejarse nítidamente en el ideario de los centros y han de tener su correspondencia en las manifestaciones públicas de los responsables de los mismos.

Artículo 21. Universidad

1. Las Universidades del sistema universitario aragonés garantizarán el respeto y la protección del derecho a la igualdad y no discriminación de todo el alumnado, personal docente y cualquier persona que preste servicios en el ámbito universitario por causa de orientación sexual. En particular adoptarán un compromiso claro contra las actitudes de discriminación por homofobia, lesbofobia, bifobia o transfobia.

2. El Gobierno de Aragón, en colaboración con las Universidades del sistema universitario aragonés, promoverá acciones informativas, divulgativas y formativas entre el personal docente, estudiantes y personal de administración y servicios sobre la realidad LGTBI, que permitan detectar, prevenir y proteger acciones de discriminación o acoso, así como prohibir la impartición de contenidos discriminatorios hacia las personas LGTBI. Asimismo, las Universidades del sistema universitario aragonés prestarán atención y apoyo en su ámbito de acción a aquel estudiantado, personal docente o personal de administración y servicios que fueran objeto de discriminación por orientación sexual en el seno de la comunidad educativa.

3. Las Universidades del sistema universitario aragonés y el Gobierno de Aragón, en el ámbito de las acciones de Investigación de la Comunidad Autónoma, adoptarán medidas de apoyo a la realización de estudios y proyectos de investigación sobre la realidad LGTBI.

4. Se impulsará un Observatorio y un protocolo contra la discriminación LGTBI en las Universidades del sistema universitario aragonés.

5. Las Universidades que integran el sistema universitario aragonés apoyaran acciones de visibilidad del colectivo LGTBI dentro del ámbito universitario y contarán con una figura que tenga encomendadas las labores de velar y asistir al colectivo LGTBI ante situaciones de discriminación.

CAPÍTULO V

Medidas en el ámbito familiar

Artículo 22. Protección de la diversidad familiar

1. La presente Ley garantiza la protección jurídica frente a cualquier tipo de discriminación en la unión de personas del mismo sexo ya sea de hecho o de derecho, en la relación de parentesco ya sea por filiación o afinidad, así como en las unidades monoparentales o monomarentales con hijos e hijas a su cargo.

2. El Observatorio Aragonés de Familia integrará representantes de las familias LGTBI y de asociaciones y organizaciones de padres y madres de personas LGTBI e incorporará en sus programas de actuación medidas de estudio, información, formación y divulgación de las realidades familiares de las personas LGTBI.

3. Se fomentará el respeto y la protección contra cualquier forma de discriminación de los y las menores que vivan en el seno de una familia LGTBI, así como de sus familiares, adoptando aquellas medidas preventivas que eviten comportamientos atentatorios contra la dignidad personal y la vida como consecuencias de situaciones familiares.

4. Los programas de apoyo a las familias LGTBI contemplarán de forma expresa medidas de apoyo a menores, adolescentes y jóvenes LGTBI en especial situación de vulnerabilidad y exclusión social, adoptando aquellas medidas preventivas que eviten comportamientos atentatorios contra la dignidad personal y la vida, como consecuencia de situaciones familiares.

5. Las Administraciones Públicas de Aragón deben establecer los mecanismos necesarios para que la documentación administrativa se adecue a las relaciones afectivas de las personas LGTBI y a la heterogeneidad de los modelos de familias.

6. La Administración autonómica, en el ámbito de sus competencias, desarrollará políticas activas de apoyo y visibilización de las asociaciones y organizaciones LGTBI legalmente constituidas que realicen actividades de promoción de la diversidad de las familias y el respeto a las familias homoparentales.

8. La Comisión de Participación Infantil y Adolescente de Aragón integrará representantes de entidades que trabajen con menores LGTBI, e incorporará en sus programas de actuación medidas de estudio, información, formación y divulgación de las realidades familiares de las personas LGTBI.

Artículo 23. Adopción y acogimiento familiar

1. Se garantizará, de conformidad con la normativa vigente, que, en la valoración de la idoneidad en los procesos de adopción y acogimiento familiar, no exista discriminación por motivo de orientación sexual, garantizando que sean transparentes y públicos y obedezcan solo a criterios técnicos, así como la formación adecuada de las personas que intervienen en los mismos.

2. En los centros de menores se trabajará la diversidad familiar con el fin de garantizar que los y las menores que sean susceptibles de ser adoptados/as o acogidos/as sean conocedores/as de la diversidad familiar por razón de la diversidad sexual.

Artículo 24. Violencia en el ámbito familiar

1. Se reconocerá como violencia familiar y se adoptarán medidas de apoyo, mediación y protección, a cualquier forma de violencia que se ejerza en el ámbito familiar por causa de la orientación sexual de cualquiera de sus miembros.

2. Se adoptarán medidas de atención y ayuda a víctimas de la violencia en parejas del mismo sexo que garanticen la protección de la persona acosada frente a la persona acosadora, facilitando con ello la independencia física y económica de la víctima.

3. La negativa a respetar la orientación sexual e identidad de género de un menor por parte de los progenitores que tengan atribuida su patria potestad, será considerada situación de riesgo a los efectos previstos en el artículo 56 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, salvo que por las circunstancias que concurran sea calificado como maltrato psicológico.

CAPÍTULO VI

Medidas en el ámbito de la juventud

Artículo 25. Protección de jóvenes LGTBI

1. El Departamento competente en materia de juventud promoverá acciones de sensibilización, información y asesoramiento e impulsará el respeto de la diversidad sexual, difundiendo las buenas prácticas realizadas.

2. El Consejo de la Juventud de Aragón fomentará la igualdad de las personas jóvenes LGTBI con el resto de la ciudadanía, promoviendo el asociacionismo juvenil como herramienta para su inclusión y defensa de sus derechos, a la vez que asesorará en temas de igualdad, referida a la juventud, a las Administraciones públicas y entidades que trabajen en este ámbito en Aragón.

3. En los cursos de monitores/as y formadores/as juveniles, así como en los organizados por el Consejo Aragonés de la Juventud se incluirá formación sobre orientación sexual que les permita fomentar el respeto y proteger los derechos de las personas LGTBI en su trabajo habitual con adolescentes y jóvenes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

4. Toda entidad juvenil y personal trabajador y voluntario de cualquier ámbito que realicen sus labores con la juventud promoverán y respetarán con especial cuidado la igualdad de las personas LGTBI.

5. Por parte de las Administraciones públicas aragonesas se impulsarán:

- Programas de promoción de la autoestima y el auto reconocimiento de las y los adolescentes LGTBI, así como la prevención de la LGTBIfobia en las actividades juveniles y asociativas de tiempo libre.
- Actividades formativas para mediadoras y mediadores juveniles en materia de atención a jóvenes LGTBI que permita una atención especializada a cada realidad.
- Servicios de apoyo y orientación a jóvenes LGTBI en centros juveniles de tiempo libre.
- Un plan específico de actuación para jóvenes LGTBI expulsados de sus hogares por motivo de su orientación sexual o identidad sexual y/o de género.
- Una red de alojamiento de urgencia para el colectivo LGTBI.

CAPÍTULO VII

Medidas en el ámbito de la cultura, del ocio y del tiempo libre

Artículo 26. Promoción de una cultura inclusiva

1. El Gobierno de Aragón reconoce la diversidad sexual como parte de la construcción de una cultura inclusiva, diversa y promotora de derechos. A tal efecto se adoptarán medidas que garanticen la visibilización e impulsen, a todos los niveles territoriales de Aragón, la producción cultural de los sectores LGTBI como parte de la cultura ciudadana, la convivencia y la construcción de la expresión cultural.

2. El Gobierno de Aragón adoptará medidas de apoyo y fomento de expresiones artísticas, patrimoniales y recreativas llevadas a cabo por personas y organizaciones LGTBI en el marco de su trabajo por la igualdad o, en general, acciones artísticas, patrimoniales, y recreativas llevadas a cabo sobre temáticas LGTBI, tanto a nivel autonómico como a nivel local.

3. Todas las bibliotecas de titularidad de las Administraciones públicas aragonesas o privada deberán contar con fondo bibliográfico de temática LGTBI, en cualquier caso, respetuoso con los derechos humanos y nunca contrario al reconocimiento a la diversidad sexual, siendo obligatorio que dichos fondos conformen una sección específica en aquellas bibliotecas de ciudades de más de 20.000 habitantes.

4. El Gobierno de Aragón promoverá programación artística relacionada con temáticas LGTBI en museos, centros culturales y salas de arte, favoreciendo el acercamiento al conocimiento y problemáticas del colectivo LGTBI.

Artículo 27. Ocio y tiempo libre.

1. El Gobierno de Aragón adoptará las medidas precisas para garantizar que las actividades recreativas, de ocio y tiempo libre, se disfruten en condiciones de igualdad y respeto a la realidad LGTBI, evitando cualquier acto de prejuicio, hostigamiento y violencia física o psicológica.

2. Se adoptarán medidas que garanticen formación adecuada de profesionales de didáctica de ocio y tiempo libre, que incorpore la realidad LGTBI, el respeto y la protección del colectivo frente a cualquier discriminación por orientación sexual. Para ello se establecerá el contacto necesario con las entidades públicas o privadas representativas en el ámbito de la gestión del ocio y tiempo libre y juventud.

3. Se garantizará que la práctica de ocio y de tiempo libre esté libre de discriminación tanto en las instalaciones comunes como en las individuales. En las instalaciones que se construyan nuevas o aquéllas que se reformen, se ha de procurar la privacidad de las personas usuarias en estructuras individuales como vestuarios y servicios. En la medida de lo posible, se procurará que cuenten con vestuarios mixtos.

CAPITULO VIII

Medidas en el ámbito del deporte

Artículo 28.- Promoción de la diversidad y la inclusión

1. El Departamento competente en materia de deporte se compromete a utilizar la promoción y protección de los valores de la diversidad e inclusión en la regulación de toda la actividad deportiva. Para su desarrollo se creará un órgano consultivo con presencia de entidades y clubes deportivos LGTBI, que además vigilarán el cumplimiento y desarrollo de la presente ley en materia deportiva. Asimismo, se incluirán dentro de los Programas de la Dirección General de Deporte las competiciones LGTBI, que figurarán dentro de la página Web y otros medios de difusión de la Dirección General de Deporte. La Dirección General de Deporte incluirá formación específica en valores de diversidad y respeto, en todos los planes de formación de cada uno de los deportes.

2.- Desde el Departamento competente en materia de deporte se desarrollarán campañas públicas contra la LGTBIofobia y como promoción de la diversidad, la inclusión y los derechos a la igualdad de trato y la no discriminación.

Artículo 29. Medidas que afectan a las entidades deportivas

1. La Dirección General de Deporte recabará el compromiso por todas las entidades deportivas del rechazo a todo tipo de discriminación haciendo explícita la no discriminación por motivo de orientación sexual e identidad de género en sus estatutos y reglamentos de régimen interno, garantizando que las personas transexuales puedan participar en las actividades deportivas de acuerdo a su identidad de género autodeterminada aunque la registrada no coincida con ésta.

2. La promoción activa de los valores de diversidad e inclusión con el objetivo de crear espacios deportivos sin violencia y que respeten la diversidad se valorará en la adjudicación a las entidades deportivas de ayudas y recursos públicos. Para ello, deberán desarrollar planes de actuación concretos y evaluables.

3. La Dirección General de Deporte promoverá que las entidades desarrollen todas sus actividades a partir de un código ético al que estarán sujetos los directivos y el personal del club, entrenadores y personal técnico, los deportistas, los grupos de aficionados y socios de la entidad y el público que asista a los eventos realizados en las instalaciones de la entidad. El objetivo de este código será adaptar el funcionamiento global de las entidades deportivas a los principios de igualdad de trato y no discriminación y garantizar los derechos de deportistas y espectadores.

4. Se deberá formar al personal técnico encargado de las categorías inferiores y escuelas deportivas en la promoción de la igualdad de trato y en el respeto a la diversidad.

Artículo 30. Medidas de actuación desarrolladas con las instituciones deportivas que regulan y organizan la competición deportiva

1. La Dirección General de Deporte junto con las federaciones deportivas promoverá el desarrollo de protocolos de actuación para la protección de los derechos de personas transexuales e intersexuales en el deporte, sin distinción de categoría o edad, a través de la participación activa de los colectivos de deportistas trans e intersexuales, las entidades deportivas, y las instituciones deportivas de rango superior.

2. En relación con el deporte en su práctica de base, la Dirección General de Deportes actuará en apoyo de las federaciones deportivas en el desarrollo de programas de promoción escolar de sus respectivos deportes. Incluirá en la formación a jugadores, entrenadores y árbitros en el respeto a la diversidad, específicamente respecto de la diversidad afectivo-sexual, y en la promoción de los valores del deporte y de forma destacada el respeto, la inclusión y la capacidad del deporte para cohesionar a las sociedades y erradicar comportamientos violentos y discriminatorios. La Dirección General de Deporte en las competiciones convocadas directamente por la misma incluirá en su normativa explícitamente la no discriminación por causa de orientación sexual e identidad de género.

3. En relación con el deporte en su práctica federado:

a) Las federaciones deportivas incorporarán a sus textos legales la condena de todo tipo de discriminación haciendo explícita la no discriminación por causa de orientación sexual e identidad de género.

b) Las federaciones autonómicas desarrollarán junto con la Dirección General de Deporte, y las entidades deportivas protocolos de actuación para la modificación de la reglamentación en el sentido de permitir y acomodar con normalidad la práctica deportiva amateur de los deportistas LGTBI en general, y de los deportistas transexuales e intersexuales en particular, como expresión de la traslación a la reglamentación deportiva del principio constitucional de igualdad de trato y no discriminación.

4. En relación con el deporte en su práctica profesional o Alta Competición:

a) Las federaciones deportivas e instituciones que regulan y organizan la competición deportiva promoverán la firma de una declaración del deporte profesional en contra de todo tipo de discriminación y en defensa del derecho de igualdad de trato y de la diversidad social que se reúnen en torno al deporte. El objetivo de esta declaración es sumar a todas las disciplinas deportivas en la promoción concreta de los valores de respeto e inclusión condenando todas las formas de violencia y discriminación en el ámbito del deporte y dando visibilidad a otras formas de vida social haciendo del deporte un lugar de encuentro y de promoción de la diversidad.

b) La Dirección General de Deporte junto con las federaciones deportivas promoverá un proceso para la creación de una reglamentación de las competiciones deportivas que permita disfrutar del deporte de competición a todas las personas y garantice el derecho a la igualdad de trato de las personas LGTBI y, de forma específica, de las personas transexuales e intersexuales.

Artículo 31.- Medidas sobre el deporte como espectáculo y su proyección pública en la sociedad

1. La Administración Autonómica creará un protocolo de actuación en casos de agresiones físicas o verbales en el entorno deportivo, así como una red de apoyo social y psicológico para las víctimas.
2. La Administración Autonómica actuará de oficio ante los casos de discriminación por orientación sexual e identidad de género que se produzcan en el ámbito deportivo.
3. El Departamento competente en materia de deporte promoverá campañas públicas mediante la implicación de deportistas de reconocida valía y prestigio personal, para la promoción de los valores del respeto a la diversidad afectivo-sexual e inclusión.

CAPÍTULO IX

Medidas en el ámbito de la Cooperación Internacional al Desarrollo

Artículo 32. Cooperación internacional al desarrollo

1. Los planes de las Administraciones públicas aragonesas de cooperación para el desarrollo priorizarán aquellos proyectos que promuevan y defiendan el derecho a la vida, la igualdad, la libertad y la no discriminación de las personas LGTBI en aquellos países en que estos derechos sean negados o dificultados, legal o socialmente, por razón de orientación sexual, así como la protección de personas frente a las persecuciones y represalias. Se prestará especial atención a aquellos proyectos que tengan por objeto informar el derecho de asilo de en nuestro país de personas LGTBI que sufran discriminación en sus países de origen.
2. Por parte de las Administraciones públicas aragonesas se impulsarán convenios y programas de cooperación internacional para favorecer la no discriminación de lesbianas, gais, transexuales y bisexuales y, por tanto, garantizar sus derechos humanos en países donde las leyes o la sociedad discriminan a este sector de la población, y denunciar públicamente las violaciones de Derechos Humanos por motivo de orientación sexual y/o identidad de género, especialmente en aquellos países con los que los gobiernos autonómicos o municipales tengan acuerdos de hermanamiento.

Capítulo X

Comunicación

Artículo 33. Tratamiento igualitario de la información y la comunicación.

El Gobierno de Aragón fomentará, en todos los medios de comunicación de titularidad autonómica y aquellos que perciban subvenciones o fondos públicos de la Administración aragonesa, la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la diversidad sexual, emitiendo publicidad y contenidos polivalentes que contribuyan a una percepción del colectivo exenta de estereotipos y al conocimiento y difusión de necesidades y realidades de la población LGTBI y su modelo de familia.

Artículo 34. Código deontológico.

1. El Gobierno de Aragón velará para que los medios de comunicación adopten, mediante autorregulación códigos deontológicos que incorporen el respeto a la

igualdad y la prohibición de discriminación por motivos de orientación sexual, tanto en contenidos informativos y de publicidad, como en el lenguaje empleado. Esta disposición afectará a todos los medios, incluidos aquellos propiciados por las nuevas tecnologías

2. La Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, en lo relativo a los medios de comunicación de ella dependientes, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 2 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, deberá:

a) Velar porque el código deontológico de los medios de comunicación no vulnere los principios de la presente ley en cuanto al respeto a la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las distintas expresiones afectivas.

b) Elaborar recomendaciones sobre los usos, prácticas y modos lingüísticos y el tratamiento y el uso de las imágenes en relación con la homosexualidad, la bisexualidad, la transexualidad y la intersexualidad.

c) Velar porque los contenidos y la publicidad que sean respetuosos hacia las personas LGTBI.

d) Velar porque se trate con normalidad la diversidad de opciones afectivas y sexuales, los modelos diversos de familia y de identidad o expresión de género, de modo que se favorezca la visibilidad de referentes positivos.

e) Velar porque se muestre la diversidad en lo relativo a la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género y en cuanto a los modelos de familia.

CAPÍTULO XI

Medidas en el ámbito policial

Artículo 35. Protocolo de atención policial ante delitos de odio.

1. La Comunidad Autónoma de Aragón, en el ámbito de su competencia, velará por la adopción de las medidas necesarias para la implantación de un protocolo de atención a las víctimas de delitos de odio en las fuerzas y cuerpos de seguridad.

2. El Gobierno de Aragón, en el ámbito de sus competencias, velará por que la formación de las fuerzas de seguridad incluya medidas de respeto a la orientación sexual, a la identidad y expresión de género y la adopción de las medidas necesarias para la atención a las víctimas de delitos de odio por motivos de identidad y/o expresión de género, cuando sean víctimas de agresiones, acoso o coacciones, tanto físicas como por medios virtuales.

3. Los profesionales que realizan tareas de prevención, detección, atención, asistencia y recuperación en los ámbitos públicos y privados de la salud, la educación, el mundo laboral, los servicios sociales, la justicia y los cuerpos de seguridad, el deporte, la cultura, el tiempo libre, y la comunicación, si tuvieran conocimiento de una situación de riesgo o tienen una sospecha fundamentada de discriminación o violencia por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, tienen el deber de comunicarlo a los cuerpos y fuerzas de seguridad y al órgano competente.

TÍTULO II

Medidas para garantizar la igualdad real y efectiva de personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales

CAPÍTULO I

Medidas en el ámbito de las Administraciones Públicas

Artículo 36. Documentación

1. Las Administraciones públicas de Aragón, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas necesarias para que la documentación administrativa, en todas las áreas contempladas en la presente Ley, sean adecuadas a la diversidad sexual y afectiva de las personas LGTBI y a la heterogeneidad del hecho familiar.

2. En virtud del principio de privacidad, se garantizará la confidencialidad sobre la identidad de género sentida por las personas LGTBI y sobre el tratamiento de los datos registrales de cualquier persona con identidad trans.

Artículo 37. Contratación administrativa y subvenciones.

1. Se podrá establecer, de acuerdo con las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas entidades o empresas que, en el momento de finalización del plazo de presentación de proposiciones, desarrollen medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades con independencia de la orientación sexual o identidad de género.

Dichas proposiciones deben igualar en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base para la adjudicación y respetando, en todo caso, lo establecido en la legislación de Contratos del Sector Público.

2. Asimismo, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón podrá incorporar a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de actuaciones por parte de las entidades y empresas solicitantes que desarrollen medidas destinadas a garantizar la igualdad de oportunidades y de promoción e inclusión sin discriminación ni segregación.

Artículo 38. Formación de empleados públicos.

En el ámbito de la Administración Autonómica se impartirá a través del organismo competente, una formación específica sobre diversidad afectivo-sexual y familiar y sobre la realidad del colectivo LGTBI que garantice la capacitación adecuada y correcta actuación de los/as profesionales que prestan servicios en cualquier ámbito de la misma.

Artículo 39. Evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género.

1. Las Administraciones públicas de Aragón incorporarán la evaluación de impacto sobre orientación sexual en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad, respeto a la diversidad y no discriminación de las personas LGTBI.

2. Todas las disposiciones legales o reglamentarias del Gobierno de Aragón, de conformidad con los artículos 37.3 y 48.3 de la Ley 2/2009, de 11 mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón incorporarán en el preceptivo informe sobre impacto por razón de género la evaluación del impacto sobre orientación sexual e identidad de género, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación.

3. Al informe de evaluación de impacto sobre orientación sexual se acompañará en todos los casos de indicadores en materia de diversidad sexual, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas promoviendo la igualdad y la no discriminación por razón de orientación sexual.

Artículo 40. Criterio de actuación de la Administración.

1. La Administración Autonómica adoptará las medidas necesarias para eliminar cualquier tipo de discriminación, directa o indirecta, por causa de orientación sexual, que pueda presentarse en el acceso a las prestaciones y servicios.

2. Las administraciones autonómicas junto con las entidades en defensa de los derechos humanos fundamentales por motivo de identidad, orientación o expresión de género, consensuarán las medidas necesarias para eliminar cualquier tipo de discriminación o delito de odio por exclusión o por segregación.

CAPÍTULO II

Derecho de admisión

Artículo 41. Derecho de admisión.

1. Las condiciones de acceso y permanencia en los establecimientos abiertos al público, así como el uso y disfrute de los servicios que en ellos se prestan, no se limitará, en ningún caso, por razones de orientación sexual.

2. Los titulares de dichos establecimientos adoptarán las medidas necesarias para prevenir y eliminar cualquier acto de violencia o agresión física o verbal que pudiera producirse contra personas LGTBI por motivos discriminatorios.

3. Los titulares de los establecimientos y espacios abiertos al público y los organizadores de espectáculos y actividades recreativas están obligados a impedir el acceso o a expulsar de los mismos a las siguientes personas, con el auxilio, si es necesario, de la fuerza pública:

a) Las personas que violenten de palabra o de hecho a otras personas por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

b) Las personas que lleven y exhiban públicamente símbolos, indumentaria u objetos

que inciten a la violencia, a la discriminación o a la homofobia, la bifobia o la transfobia.

CAPÍTULO III

Medidas de tutela administrativa

Artículo 42. Disposiciones generales

La protección frente a cualquier violación del derecho a la igualdad de las personas LGTBI comprenderá, en su caso, la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el cese inmediato en la conducta discriminatoria, adopción de medidas cautelares, prevención de violaciones de derechos, indemnización de daños y perjuicios y restablecimiento de la persona perjudicada en el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 43. Concepto de persona interesada en el procedimiento administrativo

Tendrán la condición de interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Las asociaciones entidades y organizaciones representativas de los colectivos LGTBI y aquéllas que tengan por objeto la defensa y promoción de derechos humanos serán titulares de intereses legítimos colectivos.

b) Quienes, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

Artículo 44. Inversión de la carga de la prueba

1. En los procedimientos administrativos, cuando la persona interesada aporte hechos o indicios razonables, fundamentados y probados por cualquier medio de prueba admitido en derecho, de haber sufrido discriminación por razón de orientación sexual, corresponde a quien se atribuye la conducta discriminatoria, la aportación de justificación probada, objetiva y razonable de ausencia de discriminación.

2. No se considera discriminación la diferencia de trato basada en una disposición, conducta, acto, criterio o práctica que pueda justificarse objetivamente por una finalidad legítima y como medio adecuado, necesario y proporcionado para alcanzarla.

TÍTULO III

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Infracciones y sanciones

Artículo 45. Responsabilidad

Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de transgresión de los derechos de las personas LGTBI, las personas físicas o jurídicas, públicas o

privadas por la realización de las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden y de las atribuciones inspectoras y sancionadoras que en el ámbito laboral pueda ejercer la Inspección de Trabajo y la Seguridad Social.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, éstas responderán de manera solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 46. Concurrencia con el orden jurisdiccional penal

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones.

3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Artículo 47. Infracciones

1. Las infracciones administrativas se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la obligación incumplida y a la entidad del derecho afectado.

2. Son infracciones administrativas leves:

a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias por razón de orientación sexual o que inciten a la violencia contra las personas LGTBI o sus familias, en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas o en redes sociales.

b) No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora de los servicios de inspección del Gobierno de Aragón en el cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente Ley.

c) Amenazar o realizar cualquier coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve por razón de orientación sexual contra las personas LGTBI o sus familias.

d) Causar daños a bienes muebles o inmuebles por razón de orientación sexual, contra las personas LGTBI o sus familias.

3. Son infracciones graves:

a) La reiteración en la utilización o emisión de expresiones vejatorias por razón de

orientación sexual o que inciten a la violencia contra las personas o sus familias, en las prestaciones de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas, o en las redes sociales.

b) La realización de actos o la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de la orientación sexual.

c) Impedir u obstaculizar la realización de cualquier trámite administrativo o el acceso a un servicio público o establecimiento, por causa de orientación sexual.

d) Realizar actos que impliquen aislamiento, rechazo o menosprecio público y notorio de personas por causa de su orientación sexual.

f) La elaboración, utilización o difusión en Centros educativos de la Comunidad autónoma de libros de texto y/o materiales didácticos que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su orientación sexual, o que inciten a la violencia por este motivo.

g) La obstrucción o negativa absoluta a la actuación de los servicios de inspección del Gobierno de Aragón.

h) Golpear o maltratar a otra persona sin causarle lesión, por razón de la orientación sexual, real o percibida.

i) Reiteración en el daño a bienes muebles o inmuebles de otra persona, cuando no constituya delito, por razón de la orientación sexual, real o percibida.

j) La denegación por profesional o empresario/a de prestaciones a las que se tenga derecho, cuando dicha denegación esté motivada por la orientación sexual.

k) La denegación del acceso a los bienes y servicios disponibles para el público y la oferta de los mismos, incluida la vivienda, cuando dicha denegación esté motivada por la orientación sexual.

l) La no retirada inmediata por parte del/de la prestador/a de un servicio de la sociedad de la información, de expresiones vejatorias o de incitación a la violencia por razón de orientación sexual, contenidas en sitios web o redes sociales de las que sea responsable, una vez tenga conocimiento efectivo del uso de esas expresiones.

4. Son infracciones muy graves:

a) Adoptar comportamientos agresivos o constitutivos de acoso, realizados en función de la orientación o diversidad sexual de una persona, que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra su dignidad, creando un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo para la misma.

b) Cualquier represalia o trato adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado la misma una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo, destinado a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad.

c) La promoción y realización de terapias de aversión o conversión con la finalidad de

modificar la orientación sexual de una persona. Para la comisión de esta infracción será irrelevante el consentimiento prestado por la persona sometida a tales terapias.

d) Convocar espectáculos públicos o actividades recreativas que tengan como objeto la incitación al odio, la violencia o la discriminación de las personas LGTBI.

e) Recabar datos de carácter personal en los procesos de selección o establecer condiciones, mediante la publicidad, difusión o por cualquier otro medio, que constituyan discriminaciones para el acceso al empleo por motivo de discriminación referente a orientación sexual, con independencia de que dichas circunstancias de la persona afectada sean reales o percibidas.

f) Emplear un lenguaje discriminatorio o la transmisión de mensajes o imágenes discriminatorias u ofensivas en los medios de comunicación públicos de Aragón, en aquellos otros medios de comunicación que reciban subvenciones públicas, o en los medios de comunicación sujetos al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

g) Reincidir en la comisión de, al menos, dos infracciones graves.

5. Respecto de las infracciones leves y graves, la discriminación múltiple y la condición de menor de la víctima incrementarán, respecto de cada una de las acciones concurrentes, un grado el tipo infractor previsto en la ley.

Artículo 48. Reincidencia

A los efectos de lo previsto en esta Ley, existirá reincidencia cuando la persona responsable o las personas responsables de la infracción prevista en ella hayan sido sancionadas anteriormente mediante resolución firme por la realización de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de dos años contados desde la notificación de aquella.

Artículo 49. Sanciones

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o con multa de 200 a 3.000 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 3.001 hasta 20.000 euros. Además, podrá imponerse como sanción accesoria la prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública del Gobierno de Aragón por un período de hasta un año.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 20.001 hasta 45.000 euros y además podrá imponerse alguna o algunas de las sanciones accesorias siguientes:

a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública del Gobierno de Aragón por un período de hasta tres años.

b) Inhabilitación temporal por un período de hasta tres años para ser titular, la persona física o jurídica, de centros o servicios dedicados a las prestaciones de servicios públicos.

4. En el caso de que las infracciones tipificadas como leves o graves sean cometidas por personas físicas, se establecerá la posibilidad de conmutar las sanciones por cursos de concienciación y trabajos en beneficio de la sociedad, en actividades relacionadas con las personas incluidas en los colectivos LGTBI más desfavorecidos.

5 Las multas impuestas se reducirán en un 30% de la cuantía cuando la persona infractora abone la multa y el importe total de las indemnizaciones en un plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente en que se haya notificado la resolución en que se impone la sanción. Esta reducción no se aplicará cuando la sanción se imponga por una infracción muy grave y cuando la persona infractora haya cometido una o varias infracciones de la misma naturaleza en los cinco años anteriores, con imposición de sanción que sea firme.

Artículo 50. Graduación de las sanciones

1. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta:

a) La naturaleza y gravedad de los riesgos o perjuicios causados, a las personas o bienes.

b) La intencionalidad de la persona autora.

c) La reincidencia.

d) La discriminación múltiple y victimización secundaria.

e) La trascendencia social de los hechos a través del uso o difusión a través de las redes sociales o determinadas plataformas de internet.

f) El beneficio que haya obtenido la persona infractora.

g) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos que previamente haya realizado la Administración.

h) La pertenencia de la persona infractora a fuerzas y cuerpos de seguridad.

i) La pertenencia de la persona infractora a un grupo organizado de ideología fehacientemente LGTBIfóbica.

j) La reparación voluntaria de los daños causados o la subsanación de los hechos que dieron lugar a la comisión del tipo infractor, siempre que ello tenga lugar antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento sancionador.

2. Para la imposición de las sanciones pecuniarias y para la determinación de su cuantía deberá tenerse en cuenta que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para la persona o personas infractoras que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 51. Prescripción

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiera cometido.

3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán al año, las graves a los seis meses y las leves a los tres meses.

4. El cómputo de la prescripción de las sanciones comenzará a correr desde que adquiera firmeza la resolución que imponga la sanción.

Artículo 52. Publicidad de las sanciones

1. Los órganos competentes para resolver los procedimientos sancionadores por la comisión de infracciones graves y muy graves podrán acordar la publicación en el Boletín Oficial de Aragón de las sanciones impuestas una vez hayan adquirido firmeza. En el supuesto de infracciones muy graves, esta publicación podrá hacerse extensiva a los medios de comunicación social. El coste de la publicación correrá a cargo de la persona o entidad sancionada.

2. En dicha publicación se hará referencia a los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas responsables, así como de la característica y naturaleza de las infracciones.

Artículo 53. Competencia

1. La imposición de las sanciones previstas exigirá la previa incoación del correspondiente expediente sancionador cuya instrucción corresponderá al personal funcionario de la Dirección General u Organismo competente en materia de no discriminación de personas LGTBI.

2. Si durante la tramitación del expediente sancionador se comprobara que la competencia corresponde a otra Administración pública, se dará traslado del expediente a la Administración pública competente para su tramitación.

3. La competencia para la imposición de sanciones previstas en la presente Ley corresponderá:

a) A la persona que ostente la titularidad de la Dirección General u Organismo competente en materia de no discriminación de personas LGTBI, cuando se trate de la imposición de sanciones por infracciones leves.

b) A la persona titular del Departamento con competencias en materia de no discriminación de personas LGTBI, cuando se trate de imposición de sanciones por infracciones graves.

c) El Consejo de Gobierno del Gobierno de Aragón para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

Artículo 54.- Procedimiento sancionador.

La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con lo que disponen la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, su normativa de desarrollo y la normativa adoptada por la

Comunidad Autónoma de Aragón en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Adaptación de la Ley

Las estipulaciones contempladas en la presente Ley, se adaptarán de forma necesaria y obligatoria, ante cualquier modificación o evolución de la normativa de ámbito nacional que tenga carácter de básica y que afecte de forma directa o indirecta a los derechos de las personas LGTBI.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Impacto social de la ley.

En el plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, el órgano que coordine las políticas LGTBI de los diversos Departamentos del Gobierno de Aragón evaluará el impacto social de esta ley y hará pública esta evaluación. También hará una evaluación continua de proceso y de resultados que se publicará en forma de informe con periodicidad anual, al que se dará difusión.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA UNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma de Aragón se opongan a lo previsto en la presente ley.

DISPOSICION FINAL PRIMERA. Modificación de la Ley 2/2009, de 11 mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Uno. Se modifica el artículo 37.3 de la Ley 2/2009, de 11 mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, que queda redactado como sigue:

“El procedimiento de elaboración de los proyectos de ley se impulsa por los órganos directivos competentes mediante la preparación de un anteproyecto que incluya una memoria, un estudio o informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual e identidad de género, así como una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar. En todo caso, los anteproyectos de ley habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica del Departamento.”

Dos. Se modifica el artículo 48.3 de la Ley 2/2009, de 11 mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, que queda redactado como sigue:

“3. El proyecto irá acompañado de una memoria en la que se justifique la necesidad de la promulgación de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, el impacto social de las medidas que se establezcan en la misma, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual e identidad de género, y una estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación.”

DISPOSICION FINAL SEGUNDA. Modificación de la Ley 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de

radio y televisión.

Se modifica la letra f) del artículo 2, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 2. Principios inspiradores. f) El respeto a la convivencia, el civismo y la defensa de nuestra democracia, con especial atención a la juventud y la infancia, así como a la igualdad y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género y al respeto a las diversas realidades afectivas y modelos de familia”.

DISPOSICION FINAL TERCERA. Modificación del Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, que con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, se aprueba por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 marzo.

Se añade un nuevo apartado tercero al artículo 311, con la siguiente redacción.

“3. En caso de fallecimiento de un miembro de una pareja estable no casada, el otro miembro de la pareja debe poder tomar parte, en las mismas condiciones que en caso de matrimonio, en los trámites y las gestiones relativos a la identificación y disposición del cadáver, el entierro, la recepción de objetos personales o cualquier otro trámite o gestión necesaria.”

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Desarrollo reglamentario

1. Se autoriza al Gobierno de Aragón a dictar disposiciones reglamentarias de desarrollo de lo establecido en la presente Ley.
2. En el plazo de un año desde su entrada en vigor, el Gobierno aprobará los protocolos previstos en la presente Ley.
3. Las medidas contempladas en la presente Ley que, en virtud de su desarrollo reglamentario, impliquen la realización de gastos, serán suficientemente presupuestadas con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón del ejercicio siguiente a la entrada en vigor de las disposiciones adoptadas para su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. Entrada en vigor

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.